92

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-97-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 2 de Junio de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 1221/2017 - ESCRIBANA LAYUS ISABEL RAQUEL S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N.° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 1221/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 203 de fecha 28 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, por la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ("UIF") al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes (en adelante el "Colegio"), para que éste le remita la nómina de los escribanos registrados en dicha institución (v. fs. 2/18).

Que dicha nómina fue posteriormente confrontada contra el Registro de Sujetos Obligados del Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UIF y se verificó, el 23 de octubre de 2017, la falta de registración por parte de la escribana Isabel Raquel LAYUS (CUIT N° 27-21804395-5) (v. fs. 19).

Que, habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 203 de fecha 28 de junio de 2018 (v. fs. 33/35) (la "Resolución de Instrucción") se ordenó el inicio de un sumario a la mencionada Escribana (en adelante denominada indistintamente, la "Sumariada" y/o la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie,* con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011.

Que, una vez asumida la Instrucción y en forma previa a la notificación del sumario, se ordenó una consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración de la escribana sumariada, lo que arrojó un resultado negativo conforme surge de la constancia de fecha 31 de julio de 2018 agregada a fs. 39, en razón de un error material involuntario al haberse consultado el número de CUIT 24-21804395-5, diferente al de la escribana sumariada; lo cual fue subsanado conforme a una nueva consulta ordenada posteriormente a fs. 48 y según las constancias

agregadas a fs. 49/52.

Que, conforme a lo ordenado por los artículos 1° y 3° de la Resolución de inicio del sumario, se ordenó citar en calidad de sumariada a la Sra. Isabel Raquel LAYUS al domicilio informado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes (v. fs. 40).

Que, en dicha oportunidad, se hizo saber del plazo para presentar descargo, tomar vista de las actuaciones y ofrecer prueba, así como también, la fecha para asistir a la audiencia prevista en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/12, fijada para el 19 de septiembre de 2018 a las 10.30 hs., extremos que fueron notificados a la sumariada con fecha 22 de agosto de 2018 conforme constancia obrante a fs. 42.

Que el 6 de septiembre de 2018 la sumariada presentó su descargo en legal tiempo y debida forma (v. fs. 43/43vta.), ocasión en la que articuló las defensas y ofreció como prueba los protocolos notariales de su parte, llevados desde el año 2011.

Que la sumariada acompañó la certificación de Constancia de Inscripción ante esta Unidad de fecha 15 de enero de 2018 (v. fs. 44) y la certificación expedida por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes (v. fs. 45), en la que se indica que la escribana Isabel Raquel LAYUS, DNI N° 21.804.395, es colegiada desde el 18 de junio de 2010, bajo el N° 1112 en el Libro de Inscripción del referido Colegio, matriculada el 9 de diciembre de 2009 en el Registro de dicha Institución, adscripta al Registro Notarial N° 102, con asiento en la ciudad Corrientes, conforme Decreto N° 1.061 de fecha 31 de mayo de 2011, y que se halla en pleno ejercicio de su labor profesional.

Que, posteriormente, con fecha 19 de septiembre de 2018, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia de la sumariada a la audiencia fijada para la fecha indicada (v. fs. 47).

Que la Instrucción, el 11 de febrero de 2019 a fs. 48, advirtió que la sumariada en su descargo no constituyó domicilio especial y, por ende, la intimó a constituirlo bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificada en la sede de esta Unidad.

Que, asimismo, en dicha ocasión, esa Instrucción dispuso desestimar la prueba documental ofrecida por la sumariada por resultar inconducente.

Que, en tal sentido, se señaló que *la entrega de los Protocolos Notariales de la sumariada resulta inoponible como defensa dado que no guarda relación alguna con el cargo endilgado, esto es la falta de registración oportuna ante esta Unidad* (v. fs. 48/48 vta.).

Que, al respecto, indicó "*que los hechos inconducentes son aquellos que aun probados no ejercen influjo alguno sobre el objeto litigioso. No debe pues ser admitida la prueba que aún producida tenga aplicación exclusiva a esa clase de hechos», y se destacó que "...el rechazo de la prueba que versa sobre hechos inconducentes en nada vulnera la garantía de defensa, toda vez que el mismo encuentra amparo en la facultad del Instructor Sumariante de dirigir el procedimiento, desestimando aquellas pruebas que resulten inconducentes (conf. art. 8 inc. a) y 22 de la Resolución UIF N° 111/2012)*".

Que la Instrucción, atento lo manifestado en su descargo por la sumariada, la constancia emitida por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes que aquella acompañó (v. fs. 45) y en virtud del principio de verdad material, efectuó una nueva consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración de la escribana sumariada así como también de la escribana titular del Registro Notarial N° 102 donde se desempeñaba aquella, con el fin de

comprobar si, a pesar de no encontrarse registrada la sumariada, oportunamente se cumplía con el envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM) a través de la CUIT de la Titular de conformidad, con lo establecido en la Resolución UIF N° 70/ 2011 (v. fs. 48).

Que, a fs. 49/52 se agregaron las constancias respecto a los datos de registración y consulta sobre los RSM respecto de la escribana sumariada Isabel Raquel LAYUS, adscripta, y la escribana titular María Luisa GIORGIO (DNI N° 3.913.830).

Que, en fecha 11 de febrero de 2019, la Instrucción corrió traslado a la sumariada de la medida para mejor proveer ordenada a fs. 48 y debidamente cumplimentada a fs. 49/52, para que en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos presente su alegato, cuya notificación se efectuó el fecha 20 de febrero de 2019 (fs. 54/56).

Que, en función del mencionado traslado, en fecha 11 de marzo de 2019 la escribana sumariada ratificó lo expresado oportunamente en su descargo (v. fs. 57).

Que previa certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su Informe Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, en el cual concluyó que correspondía la aplicación de una sanción de multa de pesos CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000) a la Sumariada, por haber tenido por acreditado el incumplimiento del artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 (v. fs. 61/71).

Que para llegar a dicha conclusión, destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 establece en el artículo 2° que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, debían registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que, asimismo, sostuvo que dicha normativa le comprende a la Escribana Isabel Raquel LAYUS, de conformidad con los términos del descargo presentado por la Sumariada, en el que reconoce no haber cumplido oportunamente con la registración según el plazo que establecía la norma.

Que la Instrucción tuvo por acreditado el incumplimiento imputado en las actuaciones ya que al momento de la verificación realizada por la Dirección de Supervisión -23 de octubre de 2017-, la Sumariada no se encontraba inscripta en el SRO de la UIF (fs. 19).

Que por otra parte, sostuvo que la Escribana procedió a regularizar su situación ante la UIF con fecha 15 de enero de 2018 (v. fs. 49).

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía a la sumariada la obligación de inscribirse ante la UIF entre el 1° y el 30 de abril de 2011, la Sumariada ha incumplido con su obligación de inscripción durante el extenso lapso de más de SEIS (6) años y OCHO (8) meses.

Que en cuanto a la defensa opuesta por la Escribana, referida a sus consideraciones sobre las características socioeconómicas que tendría la zona donde aquella se desempeña, la Instrucción señaló que se trata de circunstancias que no se vinculan con la imputación endilgada, la que consiste en la ausencia de registración oportuna ante esta Unidad en los términos previstos en la Resolución UIF N° 50/2011.

Que, en tal sentido, se ha resuelto que *el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con*

independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que' se les reprochan (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" 21/05/2015).

Que, por su parte, cabe señalar que con fecha 11 de febrero de 2019 la Instrucción ordenó efectuar una nueva consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración de la escribana Isabel Raquel LAYUS (CUIT N° 27-21804395-5) (v. fs. 48), de la cual surge que aquella regularizó dicha situación de falta de inscripción en fecha 15 de enero de 2018 mediante su registración ante esta Unidad (v. fs. 49 y 53), y la escribana titular María Luisa GIORGIO se encuentra registrada ante esta Unidad con fecha 16 de marzo de 2018, quien adeuda los envíos de los RSM detallados a fs. 51/52, es decir, respecto de los meses de junio de 2011 a diciembre de 2018, incumpliendo con lo dispuesto en la Resolución UIF N° 70/ 2011.

Que, en cuanto a la normativa aplicable, corresponde señalar que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 determina quiénes son los sujetos obligados a informar a esta Unidad de Información Financiera en los términos del artículo 21 inciso a. de dicha norma.

Que en el inciso 12 del mencionado artículo 20 se incluye a los escribanos públicos, sin efectuar distinción alguna respecto al sujeto alcanzado por dicha disposición.

Que, con relación a la regulación sectorial, la Resolución UIF N° 21/2011 estableció las medidas y procedimientos que los escribanos públicos deben observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (en adelante LA/FT), y define como sujetos obligados en su artículo 2° inciso g) a los Escribanos Públicos, sin hacer distinción entre su calidad de adscripto o titular del registro.

Que, en cuanto a la infracción imputada, es decir la falta de registración ante la UIF, la Resolución UIF N° 50/2011 (B.O. 1/ 4 /2011) establece en el artículo 2° que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, debían registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que, por ello, la escribana Isabel Raquel LAYUS (CUIT N° 27-21804395-5) debió haberse registrado como sujeto obligado, como plazo máximo, el día 30 de abril de 2011, por lo que cabe concluir que el incumplimiento imputado en autos ha quedado constatado.

Que, por otro lado, la escribana sumariada alegó en su descargo que *respecto a la responsabilidad que .. pudiera corresponder por haber incumplido el inciso N° 12 del art. 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y a la sanción de multa prevista en el art. 24 de la Ley N° 25.246, destaco que se ha operado la Prescripción Liberatoria Genérica que prevé el art. 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta que conforme se establece expresamente en el inciso 12 del art. 20 de la Ley N° 25.246 mi inscripción como escribana ya en ejercicio la tendría que haber realizado entre el 1° y el 30° de abril del ario 2011, habiendo transcurrido desde esa fecha a la actualidad más que el plazo de prescripción liberatoria de cinco años que establece la ley, lo que opongo expresamente.*

Que, en relación con planteo de prescripción efectuado, la Instrucción considera que no debe hacerse lugar a dicha excepción.

Que la obligación como Sujeto Obligado de registrarse ante esta UIF surge de la Ley N° 25.246, por lo que resulta exigible no sólo en aquel momento determinado, sino durante todo el período de tiempo en que se encontrara en actividad; ello, para para poder dar cumplimiento a la referida obligación de informar para la cual, necesariamente, debía estar inscripta.

Que, en ese sentido, el artículo 21 bis apartado 2 inc. a) de la Ley N° 25.246 no establece una fecha límite para la obligación de registrarse.

Que la Instrucción sostuvo que considerar que la obligación de registración se encuentra prescripta es entender que la misma corresponde únicamente a una fecha determinada y, consecuentemente, que mediante esa omisión dejaría de regir a su respecto la virtualidad de la Ley N° 25.246 y reglamentaciones emitidas por esta Unidad.

Que la obligación como Sujeto Obligado de la sumariada tuvo una fecha concreta de nacimiento en el tiempo, pero no es menos cierto que la misma perdura para los días subsiguientes en tanto y en cuanto continúe realizando su actividad como escribana, incluso, subsistiría hasta el día de hoy si no se hubiera registrado como efectivamente hizo.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que la Unidad recién tomó acabado y debido conocimiento de la conducta infraccional, es decir no cumplir con el deber de registrarse ante la Unidad, en fecha 14 de febrero de 2017 con el listado del padrón de escribanos titulares y adscriptos del Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, en respuesta a la nota de requerimiento NOTA UIF SUPERVISIÓN N° 10/27 obrante a fs. 2, por la cual esta Unidad recibió la información ya detallada (fs. 4/18).

Que, por lo tanto, al ser esa la primera oportunidad en que esta Unidad tuvo a su alcance la documentación cuyo examen le permitiera advertir la irregularidad que determinó el inicio de las presentes actuaciones, el 14 de febrero de 2017 comenzó a correr el curso de la prescripción, que ya en ese entonces se encontraba vigente la ley N° 26.683 que por su artículo 19 modificó el artículo 24 de la ley 25.246 y, en consecuencia, dispuso que la acción para sancionar el incumplimiento del régimen fenecería a los cinco (5) años del incumplimiento y que dicho cómputo se interrumpiría por la notificación del acto que dispusiera la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que dispusiera su aplicación, en el presente caso, el curso de la prescripción se vio interrumpido por la notificación a la escribana sumariada del acto de apertura de la instrucción sumarial, lo que aconteció en fecha 22 de agosto de 2018 (fs. 41/42).

Que entre el 14 de febrero de 2017 -fecha de inicio del cómputo de los cinco años- y el 22 de agosto de 2018 -oportunidad en que la escribana sumariada fue anoticiada de la decisión de dar inicio a las presentes actuaciones sumariales en su contra; primer acto verificado con aptitud de interrumpir el curso en cuestión- no transcurrió el plazo de prescripción rector en la especie (cfr. doctrina de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en autos "CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS c/ UIF s/ CÓDIGO PENAL - LEY 25246- DTO 290/07 ART 25" Expte. N° 21.044/2016, sentencia de fecha 09/05/2017).

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción no hizo lugar al planteo de prescripción formulado.

Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de

las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° de la Ley N° 19.549 que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que, en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de un escribano público.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000 pesos), para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la CNACAF Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la CNACAF sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la CNACAF, sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la CNACAF, sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la CNACAF, sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - Ley 24.240 art. 4", sentencia CNACAF, Sala V del 14 de julio de 2015).

Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, como se explicó precedentemente la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, entre otros) a la vez que dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que, sin perjuicio de ello, también se ha tenido en cuenta al momento de establecer el *quantum* de la sanción las siguientes circunstancias: 1) La sumariada se encuentra registrada ante la UIF desde el 15 de enero de 2018, 2) no registra antecedentes por infracciones a la normativa en materia de PLA/FT y 3) el cumplimiento en forma parcial del envío de RSM a través del CUIT de la escribana titular del Registro en el que se desempeña, toda vez que de las constancias del SRO obrantes a fs. 51/52 adeudaba los Reportes Sistemáticos Mensuales correspondiente al periodo comprendido entre los meses de junio de 2011 y diciembre de 2018, obligación prevista en la Resolución UIF N.° 70/2011 (fs. 71).

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de que dio inicio al sumario y del monto de la multa propuesto, por considerarlo razonable y proporcional al cargo imputado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establecido en el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la Escribana Isabel Raquel LAYUS (CUIT N° 27-21804395-5) e impóngase una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000), por el cargo acreditado por su falta de registración ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese a la Sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la Sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.06.02 15:59:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.02 15:59:07 -03:00